

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-31-000-2009-00648-00
Demandante	ALFONSO PEREIRA DEL RÍO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto que declara concluido el debate probatorio de fecha 04 de noviembre de 2016 presentada por la parte demandante, así como el recurso de reposición interpuesto por la misma parte en contra de la providencia antes mencionada.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD¹

Mediante memorial del 15 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandante solicita la nulidad del auto proferido por este Despacho el 04 de noviembre de 2016, por medio del cual se decide cerrar el periodo probatorio correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

El fundamento de su petición lo realiza en base al artículo 133 del C.G.P. numeral 5° el cual contempla que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Alega que, a pesar que esta Corporación tiene conocimiento de que se encuentran pendiente la práctica de algunas pruebas, decidió omitir la misma bajo el infundado de que se debía prevenir la parálisis del proceso, por lo anterior afirma que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, para quienes la práctica del dictamen que se encuentra pendiente es de fundamental importancia.

Por último, afirma haber adelantado todas las gestiones tendientes a la práctica de dicho dictamen, por lo que las razones para su no realización, no pueden ser atribuidas a ellos.

¹ Fols. 874-877 cdno 6

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN²

La parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 04 de noviembre de 2016; indica que el proceso inició el 25 de febrero de 2014, fecha en la cual este Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado y ordenar la práctica de todas las pruebas oportunamente solicitadas por las partes. Orden que no fue atendida por esta Corporación, quien muy a pesar de ello dejó sin practicar algunas pruebas con pleno conocimiento de ello.

En ese orden de ideas, afirma que la imposibilidad de practicar el dictamen pericial no ha obedecido a una circunstancia imputable a los demandantes, quienes por el contrario han estado al tanto de adelantar todas y cada una de las gestiones necesarias para lograr la práctica de la prueba. De ello obra prueba en el plenario.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia recurrida y se culmine la etapa probatoria con la práctica del dictamen pericial.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el periodo probatorio fue abierto el 31 de mayo de 2011³, en el numeral 9 de la parte resolutive se decretó el dictamen solicitado, por la parte actora y se nombró perito; dicha providencia fue objeto de recurso y resuelto por el H. Consejo de Estado el 27 de septiembre de 2012⁴.

El auto de obediencia a lo anterior se dictó el 13 de diciembre de 2012⁵, en auto del 26 de mayo de 2015⁶ se relevó del cargo al perito nombrado y se designó a otro auxiliar de justicia, este último renunció a su designación y en proveído del 14 de julio de 2016⁷ se aceptó su renuncia y se posesionó a otro, sin embargo dicho perito manifestó estar por fuera de la lista de auxiliares de la justicia.

En auto del 31 de agosto de 2016⁸, este Despacho relevó del cargo al perito antes mencionado y nombró un nuevo perito, en la misma providencia se

² 878-882 cdno 6

³ Fols. 306 cdno 1

⁴ Fol. 370 cdno 2

⁵ Fol. 389 cdno 2

⁶ Fol. 702 cdno 4

⁷ Fol. 138 cdno 5

⁸ Fol. 864 cdno 6

requirió a la parte demandante para que acreditara las gestiones para la práctica de la prueba. El apoderado de la parte demandante allegó memorial acreditando las gestiones solicitadas.

En el presente asunto el dictamen pericial fue solicitado y decretado tal como se dijo en párrafos anteriores, sin embargo, no ha podido ser practicado por falta de peritos que se posesionen para ellos, situación no atribuible a este Despacho.

En ese orden de ideas, y de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P⁹, son deberes de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, en ese sentido era de conocimiento de la parte que desde el decreto de la prueba no se ha podido realizar la misma.

En ese sentido no puede este Despacho paralizar el proceso por el incumplimiento de las partes a los mandatos legales que establecen su deber de colaboración con el recaudo de las pruebas. Por tal razón, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

4.1. Recurso de reposición:

No le asiste razón al apoderado de la parte demandante al afirmar que el periodo probatorio inició el 25 de febrero de 2014 fecha en la que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, toda vez que, anteriormente se citan las diferentes providencia emitidas y resultas al respecto. En ese sentido, el auto que abre a pruebas el proceso quedó ejecutoriado en el 2012 con la providencia 13 de diciembre de ese año.

Es importante aclararle al impugnante que el periodo probatorio en los procesos judiciales no es indefinido, sino que está sujeto a un término específico dispuesto en el artículo 209 del C.C.A., por lo tanto las pruebas que no se alcancen a practicar en esta instancia deben ser solicitadas en la segunda instancia, en el evento en el que se lleve a cabo.

Resalta este Despacho que se evidencia en el expediente, la constancia de las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandante para la obtención de las documentales; sin embargo, también se recuerda a las partes

⁹ artículo 78. c.g.p. deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados

que el periodo probatorio se encuentra abierto aproximadamente hace 5 años, por lo que resulta pertinente cerrar el mismo y correr traslado para alegar.

No obstante, si al momento de decidir de fondo el presente asunto la Sala considera necesaria la práctica de dicha prueba para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del C.C.A. correspondiente a la prueba de oficio, como facultad otorgada al Juez de instancia.

Expuesto lo anterior, no se repondrá la providencia de fecha 04 de noviembre de 2016, por encontrarse ajustada a los principios constitucionales y legales aplicables al presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

DECISIONES:

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO SE REPONDRÁ la providencia de fecha 04 de noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto empezará a correr el término para correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado